



Señor Juez; paso al despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE INTERDICTO POSESORIO, informándole que la apoderada demandante aportó la Póliza Judicial No. de Seguros Mundial, solicitada por este Juzgado en el auto admisorio. Sírvasse Proveer. Soledad, junio 23 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso:	VERBAL DECLARATIVO DE INTERDICTO POSESORIO
Radicación:	2022 – 00212 -00
Demandante:	ANDRES EDUARDO ROSALES UCROS
Demandado:	TOMAS FERRER CAMARGO Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub examine, se observa que esta agencia judicial, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, dispuso requerir a la parte demandante prestar una caución, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante, el 16 de junio de 2022, aportó la Póliza Judicial No. BQ100101139 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por un valor asegurado de \$613.411.200, correspondiente a la suma establecida por este juzgado y cuyos asegurados son los señores TOMAS FERRER CAMARGO y HAROLD PACHECO BOLIVAR, proceso radicado 2022-00212-00.

El artículo 590 del C.G.P, en su numeral 2° establece:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Siendo, así las cosas, y en virtud de que el valor asegurado está acorde con lo ordenado, se dispondrá aceptar la póliza judicial No. BQ100101139 de la Compañía Mundial de Seguros S.A y en consecuencia, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Soledad Atlántico, por haberle dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto adiado 31 de mayo de 2022.

Igualmente, la apoderada demandante solicita como medida cautelar que se suspendan las actuaciones policivas y administrativas con ocasión de esta demanda, en especial la Querella Policiva por Perturbación y Mera Tenencia que cursa ante la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD bajo radicación No. SGM-00222-2022, respecto del predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 041- 101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ante la pérdida de competencia por encontrarse ya en proceso ante la justicia ordinaria.

Solicita dejar sin efectos todas las actuaciones administrativas en materia policiva realizadas dentro del radicado SGM 00222 – 2022, donde fungen como querellante HAROLD PACHECO BOLIVAR y querellado TOMAS FERRER CAMARGO, respecto del predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 041- 101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad; inclusive, el status quo y las medidas provisionales ordenadas.

Así mismo, como consecuencia la suspensión del proceso policivo, se ofíciese en tal sentido al Inspector Sexto de Policía de Soledad, para que dentro las veinticuatro (24) horas siguientes le dé cumplimiento a esta medida provisional ordenada, dejando a este funcionario administrativo judicial sin competencia para la continuación del proceso, en razón que existe en esta Instancia Judicial proceso Interdicto Posesorio en la modalidad de conservación de la propiedad a través de correo electrónico inspsexta01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co.

Con respecto a las anteriores medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, considera esta célula judicial que de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 literal C del C.G.P, cuando indica lo siguiente:

“...Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.” (subrayado del despacho).

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada demandante en los hechos de la demanda indica que existe una inscripción fraudulenta de una sentencia aparentemente proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Soledad, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-101772, para lo cual solicitó ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el bloqueo de los folios de matrícula No. 041-101772 y 041-186580 por estar afectados por la sentencia de pertenencia

cuestionada, así mismo indica que fue presentada por los poseedores denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en fecha 27 de enero de 2022, por los delitos de Invasión de Tierras encontrándose a la espera de la iniciación del programa metodológico donde se logre formulación de imputación de cargos y medida de aseguramiento en contra de los presuntos invasores por los delitos detallados. Este despacho dada la connotación de los hechos planteados considera procedente la solicitud de medida cautelar deprecada, con fundamento en la norma antes citada y de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 42 numeral 3° del C.G.P, que establece como deberes del Juez lo siguiente:

“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, este operador judicial en aplicación al numeral 3° del artículo en comento, en cuanto a que se presume una tentativa de fraude procesal, se dispondrá ordenar las medidas aquí solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Póliza Judicial No. BQ100101139 con fecha de expedición 15/06/2022 de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS SA con su certificación anexa del 15 de junio de 2022 y recibo de caja No. 61032227, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente decisión.

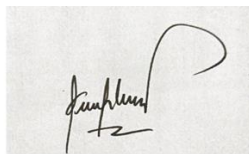
SEGUNDO: ORDENESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, bien inmueble descrito así: “El lote A2, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: En tres (3) medidas así: Desde X1 a X2 con lote A1 que se dio en pago al Departamento, 42.20 metros, desde Z´ a Z en 70.80 metros, con predios de la Gran Central de Abastos y entre los puntos D y C en 150 metros, con predios del lote C; SUR: Entre los puntos A y X en 215 metros, con camino al Municipio de Malambo. ESTE: En línea quebrada 630 metros, así en 380 metros y 250 metros, con los lotes B y D. OESTE: Entre los puntos X y X1, mide 86.33 metros, con Pacheco Barceló Arisoniel, entre X2 y Z´ en 228.67 metros, con el lote A1 que se dio en pago y otro predio del Departamento del Atlántico y entre los puntos Z y D en 245 metros con predios de la Gran Central de Abastos, con una cabida de 98.286.13 M2.”. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: SUSPENDER las actuaciones policivas y administrativas con ocasión de esta demanda, en especial la Querella Policiva por Perturbación y Mera Tenencia que cursa ante la INSPECCION SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD bajo radicación No. SGM-

00222-2022, respecto del predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 041- 101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, por estar en curso la presente demanda ante este Juzgado. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

CUARTO: Dejar sin efectos todas las actuaciones administrativas en materia policiva realizadas dentro del radicado SGM 00222 – 2022, donde fungen como querellante HAROLD PACHECO BOLIVAR y querellado TOMAS FERRER CAMARGO, respecto del predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 041- 101772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad; inclusive, el status quo y las medidas provisionales ordenadas. Oficiése en tal sentido al Inspector Sexto de Policía de Soledad, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes le dé cumplimiento a esta medida provisional ordenada, indicándole la pérdida de competencia para la continuación del proceso, en razón que existe en esta Instancia Judicial proceso Interdicto Posesorio en la modalidad de conservación de la propiedad radicado con el No. 2022-00212-00, incoado por Andrés Eduardo Rosales Ucros y Samuel Ignacio Rosales Ucros en contra de Tomas Ferrer Camargo, Harold Pacheco Bolívar y demás personas indeterminadas. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5f66c97ae4b3978956ba0b5ec9dbae8c1de22571dd12a27870a72a1125a32**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>